REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
e-mail: **pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por email, por la sentenciada **BLANCA NELLY RODRIGUEZ AVILA,** contra la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA -EL BUEN PASTOR-**.

HECHOS

La señora **BLANCA NELLY RODRIGUEZ AVILA**, quien se encuentra recluida en la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA -EL BUEN PASTOR-**, en el patio 3, con TD. 56167 y NUI 956958, refiere en su manuscrito que está purgando una pena de 80 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y trafico fabricación o porte de estupefacientes y en repetidas ocasiones ha solicitado a la directivas de la cárcel la clasificación de fase de seguridad de alta a mediana, así como la remisión al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la documentación pertinente para la redención de su pena -certificados de trabajo, estudio o enseñanza, los de conducta y la cartilla biográfica-, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2019, enero a marzo de 2020, asunto este último que también ha solicitado el juzgado en referencia.

El motivo de la tutela es que, a la fecha de la presentación de la demanda, 29 de mayo del 2020, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la penitenciaría mencionada, por lo que considera vulnerado su derecho de petición, entre otros.

PRUEBAS

Junto con la demanda de tutela se allegaron los siguientes documentos:

1.- Copia de petición de fecha 4 de julio de 2019, recibida el 15 de julio de 2019, dirigida al CET solicitando cambio de fase de seguridad.

2.- Copia de solicitud de fecha 27 de noviembre de 2019, radicada el 28 del mismo mes y año, dirigida al ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL, solicitando la remisión al juzgado 27 de EPMS de los cómputos del área educativa correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2019, junto con cartilla biográfica y calificación de conducta.

3.- Copia de petición de fecha adiada 13 de enero de 2020, radicada en la misma data, dirigida a la OFICINA DE JURIDICA, solicitando la remisión al Juzgado 27 de Ejecución de Penas, de los cómputos del área educativa correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2019, junto con cartilla biográfica y calificación de conducta, para efectos de redención de pena y beneficios administrativos.

4.- Copia de solicitud de fecha 4 de febrero de 2020, recibida el 5 de mismo mes y año, dirigida a la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL, solicitando la remisión al Juzgado 27 de Ejecución de Penas, de los cómputos del área educativa correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2019, junto con cartilla biográfica y calificación de conducta.

5.- Copia de petición de fecha 18 de marzo de 2020, dirigida al Juzgado 27 de Ejecución de Penas, solicitando que se requiera al centro penitenciario para que remita a esa entidad la documentación necesaria para efectos de redención de pena.

6.- Copia de solicitud de fecha 24 de marzo de 2020, recibida el 26 de ese mes y año, dirigida a la OFICINA DE JURIDICA, requiriendo el envío al Juzgado 27 de Ejecución de Penas, de los cómputos del área educativa correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2019, junto con cartilla biográfica y calificación de conducta.

7.- Por su parte, el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por requerimiento de este despacho, dio a conocer que el 9 de marzo de 2018, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BLANCA NELLY RODRIGUEZ AVILA**, a 60 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación o porte de estupefacientes, negándole el subrogado penal de la condena de ejecución condicional así como la prisión domiciliaria; igualmente, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a la citada el 5 de junio de 2018, a 40 meses de prisión por e delito de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, negándoles tanto el subrogado como la prisión domiciliaria.

Resaltó que, mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas antes descritas, imponiéndole un total de 80 meses de prisión y, que a la fecha del oficio- 2 de junio de 2020- no se han recibido certificaciones de cómputo para redención de pena.

Indicó que la condenada, vía e mail, el 14 de abril de 2020, les allegó un escrito poniendo de presente la omisión por parte de la cárcel de enviar los documentos necesarios para efectos de redención de pena, por lo que, en esa misma fecha, corrió traslado del mismo, a la Dirección de la Penitenciaria, mediante correo electrónico, anexando copia del mismo.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada, puso de manifiesto que atendiendo lo dado a conocer por el CET, se tiene que la señora **BLANCA NELLY RODRIGUEZ AVILA** se encuentra condenada a 80 mese de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravad y trafico de estupefacientes,

decisión que cobró ejecutoria el 5 de noviembre de 2019, por manera que el tratamiento penitenciario en tal condición inicia en esa fecha.

Que la penada fue clasificada en fase de alta seguridad, mediante acta 129-009-19, y en la actualidad se encuentra en fase de mediana seguridad, clasificada mediante acta 129-017-20, del 3 de junio de 2020 en la que debe cumplir el plan de tratamiento allí plasmado, por lo que considera que se está ante un hecho superado, frente a la pretensión de la actora. Adjuntó la notificación del acta de cambio de fase a la condenada y la cartilla biográfica de la privada de la libertad.

CONSIDERACIONES

- **DEL DERECHO DE PETICION**:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"[2].

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que*

---

[1] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*" [2] Sentencia T-430/17.

[2] Sentencia T-376/17.

[4] Sentencias T-610/08 y T-814/12.

[5] Sentencia T-430 de 2017.

abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[4]. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[5]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "e*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente pronunciamiento -Sentencia T-044/19- se precisó: "*NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

- **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que la actora ha solicitado en varias oportunidades -28 de noviembre de 2019, 13 de enero, 5 de febrero y 26 de marzo de 2020, respectivamente- tanto a la oficina jurídica como a Registro y control del penal donde se encuentra privada de la libertad, que se envíe al JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, los certificados de trabajo, estudio o enseñanza correspondientes a las actividades desarrolladas desde julio a diciembre de 2019, así como los certificados de conducta y la cartilla biográfica, para efectos de la redención de su pena. Igualmente, el 15 de julio de 2019, deprecó a la oficina del CET, el cambio de fase de seguridad. No obstante, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la penitenciaría mencionada, como tampoco se avizora que ese penal haya remitido la documentación aludida al juzgado ejecutor.

Siendo dable resaltar que, en transcurso de la presente acción constitucional, atendiendo la respuesta brindada al traslado por el centro penitenciario, tan solo resolvió la petición de

cambio de fase de tratamiento, hecho que le fue notificado a la penada, por lo que no es procedente la solicitud de carencia de objeto, invocada por la entidad accionada, como quiera no se dio respuesta frente al otro tema incoado por la petente.

Así las cosas, se tiene que el término de quince días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de lo contencioso administrativo, para el caso analizado está más que vencido, recuérdese que la primera petición se radicó el 27 de noviembre de 2019, hace seis meses y se reiteró el 13 de enero, el 5 de febrero y el 26 de marzo de 2020. Al respecto, dicha norma establece lo siguiente:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…"*

Y si la autoridad no puede dar respuesta en el término antes mencionado, el parágrafo de dicho artículo establece que:

> ***"PARÁGRAFO.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

De otra parte, no sobra indicar que la redención de pena que pretende el accionante, a través del derecho de petición, es un derecho de las personas condenadas, tal y como lo establece el artículo 103 A del CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO:

> ***"ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.*** *<Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

De otra parte, como con la misma finalidad del derecho de petición hecho por el accionante a la CARCEL DE MUJERES, el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le solicitó a ese establecimiento carcelario desde el 1° de abril de 2020 – hace dos meses -, la remisión de certificados de cómputo por estudio trabajo o enseñanza, que le figuren en la hoja de vida de la sentenciada, para efecto de rebaja de pena, sin que se hayan allegado, muestra que la autoridad accionada ha incumplido el precepto establecido en el artículo 30 de la Ley 1755 del 2015, que ordena que cuando se trata de peticiones entre autoridades la respuesta se debe dar en diez días. Al respecto, dicha norma establece lo siguiente:

> "Artículo 30. *Peticiones entre autoridades*. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14"..

Con esa omisión de la autoridad accionada, ha incurrido en una falta disciplinaria, conforme lo establece el artículo 31 de la citada ley, el cual reseña lo siguiente:

> *"Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata*

esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario".

En ese orden de ideas, el término de los quince días para que la autoridad accionada diera respuesta a sus peticiones está más que vencido, siendo dable resaltar que cuando el JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta capital, dio respuesta al requerimiento que se le hizo en esta tutela, informó que no ha recibido certificados de cómputo para efectos de redención. por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición de la accionante.

En consecuencia, se dispondrá que en el término **de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo**, el Coordinador o Jefe de la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA -EL BUEN PASTOR-** dé contestación a la petición presentada por el accionante el día 28 de noviembre de 2019 y reiterada los días 13 de enero, 5 de febrero y 26 de marzo del año que avanza, en los términos señalados en precedencia, de no haberlo hecho ya, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

OTRAS DETERMINACIONES

1º Se conminará al Coordinador o Jefe de la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA -EL BUEN PASTOR-** que en lo sucesivo dé respuesta dentro de los términos de ley a las solicitudes que hagan los internos, ya que dejar vencer el término previsto en la ley para dar esas respuestas, constituye fala disciplinaria.

2º . Se ordenará remitir una copia de esta decisión, al titular del JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, para que tenga en cuenta que no se puede limitar como Juez a hacer solicitudes, manteniéndose impávido ante la falta de atención o respuesta a los requerimientos que como autoridad realiza a otras autoridades, sin adoptar las medidas correctivas previstas en la ley, a fin de que a los internos no se les vulneré su derecho a la redención de la pena, conforme se indicó en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la accionante**, BLANCA NELLY RODRIGUEZ AVILA** vulnerando por el Coordinador o Jefe de la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA -EL BUEN PASTOR-**, de esta capital.

SEGUNDO: ORDENAR al Coordinador o Jefe de la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA -EL BUEN PASTOR-** de la ciudad de Bogotá, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas (corridas) so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **RESUELVA DE FONDO LA PETICION RADICADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y REITERADA EL 13 DE ENERO, 5 DE FEBRERO Y 26 DE MARZO DE 2020**, por la condenada **BLANCA NELLY RODRIGUEZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.980.543, T.D. 59167, NUI 956958, recluida en el patio 3, y se lo comunique, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONMINAR al **Coordinador o Jefe de la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA -EL BUEN PASTOR-** para que en lo sucesivo dé respuesta dentro de los términos de ley a las solicitudes que hagan los internos, ya que dejar vencer el término previsto en la ley para dar esas respuestas, constituye fala disciplinaria.

CUARTO. ORDENAR remitir una copia de esta decisión, al titular del **JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta capital**, al e mail ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que tenga en cuenta que no se puede limitar como Juez a hacer solicitudes, manteniéndose impávido ante la falta de atención o respuesta a los requerimientos que como autoridad realiza a otras autoridades, sin adoptar las medidas correctivas previstas en la ley, a fin de que a los internos no se les vulneré su derecho a la redención de la pena, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Para la notificación a la autoridad accionada, CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA -EL BUEN PASTOR-, por la pandemia por el COVID 19, se debe hacer al e mail: tutelas.rmbogota@inpec.gov.co

Y la accionante como está privada de la libertad en ese centro carcelario, debe ser notificada por la oficina jurídica del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ